

Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no hay constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado, pero sí de concurrencia de embargos. Así mismo al consultarse el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver.

Medellín, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ana María Higueta Álvarez  
Asistente Administrativa



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**Medellín, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 010 2009 00526 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>AUGUSTO NICOLAS CABRALES KERGUELEN</b>
<b>Asunto</b>	<b>TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>2871</b>

En el presente expediente proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fol. 74 C2), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



## I. CONSIDERACIONES.

### 1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

*“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.*

## **2. El caso concreto.**

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el diecisiete (17) de mayo del año de dos mil once (2011) se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución tanto de la demanda principal como de la demanda de acumulación (fol. 81 a 83); siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1° de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, con la providencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fol. 74 C2).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),



## II. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **AUGUSTO NICOLÁS CABRALES KERGUELEN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de embargo de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas FCV 541, TIPO Automóvil Chevrolet Aveo, particular, de propiedad del demandado Augusto Nicolás Cabrales Kerguelen, C.C 78.705.909.

**TERCERO: ADVIERTIENDO** que frente al bien se presenta una concurrencia de embargo a favor de la Unidad de Cobro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- (Fol. 26 C2).

A su vez, se presenta una concurrencia de embargo a favor de la Unidad de Cobro de la Tesorería del Municipio de Medellín (Fol. 35).

**CUARTO:** Se requiere al secuestre RODRIGO CHINGAL BISBICUT para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación realizada por la parte interesada, rinda las cuentas finales comprobadas de su gestión, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley.

De igual forma, se le informa que debe seguir rindiendo cuentas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

**QUINTO:** Se dispone que, por intermedio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se remita copia autentica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas FCV 541, de propiedad del demandado Augusto Nicolás Cabrales Kerguelen, C.C 78.705.909.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**SEXO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA  
JUEZ**

A.M

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**Firmado Por:**  
**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f94786a4064d90abd9b1e3e547fe45428c51b299419105bed36182a394ef35**

Documento generado en 16/11/2022 10:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**